León, Guanajuato, a 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0292/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS** del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 08 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la determinación y cobro de gastos de ejecución del impuesto predial a partir del tercer bimestre del año 2017 dos mil diecisiete al primer bimestre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la demandada, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 02 dos de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad demandada presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 07 siete del mismo mes y año, se le tuvo contestándola y se le admitieron las documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; no se admitió la prueba de instrumental de actuaciones; además se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Escrito de alegatos.***

**QUINTO.-** El 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos; y, por auto de fecha 02 dos de abril del mismo año, no se acordó de conformidad la presentación de los alegatos, por no ser el momento procesal oportuno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto emitido por la Directora General de Ingresos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de gastos de ejecución, del periodo que comprende del tercer bimestre de 2017 dos mil diecisiete al primer bimestre de 2018 dos mil dieciocho. Y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos de esta causa, con el original del recibo oficial de pago (…) de fecha 02 dos de febrero del año en curso, expedido por la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, en el que obra un rubro por ese concepto, cantidad y periodo indicado en la demanda y con el reconocimiento implícito que hace la autoridad demandada al ofrecerlo como prueba en su contestación, sin exhibirla, por ya obrar en el sumario al verse reflejado la determinación y cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de las causales de improcedencia y excepciones***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad de su parte y debe sobreseerse el juicio, transcribe los artículos 261 fracción VI y 262 fracción II, del mismo Ordenamiento Jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en mérito de lo siguiente:

En principio, se impone señalar que la parte actora impugna la determinación de la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), por gastos de ejecución, cobrados sobre el adeudo del crédito fiscal pagado por la cantidad de $1,988.72 (mil novecientos ochenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo que comprende del cuarto bimestre de 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre de 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que la parte actora expresa en el segundo hecho del capítulo respectivo de la demanda afirma: “…*que la dirección general de ingresos de la Tesorería Municipal, del Municipio de León, Guanajuato, me indicó que para poder hacer el pago respecto a los periodos mencionados en el punto uno de hechos, debía pagar otra cantidad adicional por concepto de gastos de ejecución. …por lo que se me determinó y exigió que debía pagar también los gastos de ejecución que me fueron determinados en ese instante en cantidad de $451.98 por los periodos que van del 03/2017 tercer bimestre de dos mil diecisiete al 01/2018 primer bimestre de dos mil dieciocho.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la autoridad en la contestación de demanda respecto a este hecho señala: “*En cuanto al SEGUNDO de los hechos refiero que es falso, así mismo, la parte actora incumple con lo establecido por la fracción III del artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa… pues es omiso en señalar la autoridad administrativa que le indico lo que refiere en el punto que se contesta, por lo que al revisar el acto administrativo del que se duele la parte actora no demuestra que sea la suscrita la autoridad emisora del acto impugnado.”. . . . . . . . .*

La autoridad demandada trata de evadir su responsabilidad al no responder del acto impugnado en forma concreta, sino que los hace mediante un argumento artificioso, a pesar de que la parte justiciable expresa en forma categórica que fue la Dirección General de Ingresos quien emitió el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto, pone de manifiesto que la autoridad demandada contesta con evasivas, en razón de que el segundo hecho lo tacha de falso y a la vez que el actor es omiso en señalar la autoridad que le determinó y exigió pagar los gastos de ejecución en ese instante por la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por tanto, la autoridad incumple con su obligación establecida en el artículo 280, fracción III, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de contestar la demanda, refiriéndose a este hecho, afirmándolo, negándolo, expresando que lo ignora por no ser propio o refiriéndose a cómo cree que tuvo lugar, luego entonces, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 279, acápite tercero, del mismo Ordenamiento Jurídico, la consecuencia es que se tenga la certeza de este hecho, esto es en otras palabras, que se tenga por admitida la afirmación del actor en el sentido de que la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, del Municipio de León, Guanajuato, le determinó y exigió pagar los gastos de ejecución en ese instante por la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, no se omite destacar que el artículo 54 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Ingresos, contempla la determinación de los créditos fiscales,dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida-fracción XVI-*;* la autorización de la elaboración y entrega a los contribuyentes de los estados de cuenta de los impuestos inmobiliarios -fracción XXIII-; y, la de controlar y actualizar los registros de créditos fiscales en materia inmobiliaria municipal -fracción XXIII-. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este contexto y abundando en el razonamiento anterior, en el juicio contencioso administrativo, el actor tiene la carga de la prueba para acreditar la existencia de la determinación del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, la que se encuentra demostrada en el sumario y con la negativa que hace la autoridad en la contestación de la demanda, se pone en duda la autoridad que determinó y liquidó ese concepto, dado que dicha facultad originariamente la tiene el Tesorero Municipal y por la delegación de facultades que se realiza en el artículo 54 del citado Reglamento Interior, la tiene la Directora General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, lo ordinario es que dicha facultad la ejerza esta Directora, porque ese fin tiene la referida delegación y lo extraordinario es que el Tesorero Municipal o alguna otra autoridad fiscal municipal haya asumido su ejercido, hecho que le corresponde probar a la autoridad demandada, bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, según el cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, si la Directora General de Ingresos expresa que no emitió el acto impugnado, entonces se encuentra constreñida a indicar y a demostrar qué autoridad fiscal municipal emitió ese acto fiscal impugnado, por este motivo, se releva a la parte actora de probar ese hecho, toda vez que la pluricitada Directora está en mejor posición de aportar las probanzas o en su defecto indicar en el presente juicio qué autoridad fiscal emitió el acto combatido, para que el Juzgador esté en condiciones de llamarla a juicio a defender la legalidad del acto combatido; ello es sí, en razón de que en la especie el enunciado negativo -no emitió el acto impugnado- para el actor entraña mayor dificultad probatoria y para la autoridad es menor dificultad probar, siendo más sencillo, pues dispone de información interna de que quien emite la determinación y liquidación del crédito y de pruebas directas, de donde resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar.

Por las razones expuestas, se concluye que razonablemente se tiene la certeza de que la Directora General de Ingresos emitió el acto combatido, ya que, por un lado, el segundo hecho lo contesta con evasivas, al tacharlo de falso, tiene por admitida la afirmación del actor en el sentido de que la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, del Municipio de León, Guanajuato, le determinó y exigió pagar los gastos de ejecución y, por otro lado, conforme a la fracción XVI del artículo 54 del multicitado Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, tiene la facultad de determinar los créditos fiscales,dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida y de acuerdo a la fracción XXIII del mismo artículo, tiene la atribución de actualizar los registros de créditos fiscales en materia inmobiliaria municipal; pues, de dejarle la carga de la prueba al actor de quien determinó los gastos de ejecución, materialmente estaría imposibilidad para probar ese hecho. . . .

Ante la inoperancia de la causal de improcedencia estudiada y al no advertirse de autos alguna otra de las previstas en el citado artículo 261, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- La determinación y cobro de gastos de ejecución respecto del impuesto predial que se impugna, es ilegal en virtud de que viola lo establecido por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no había razón ni circunstancia por la que se determinara y cobrara el importe de $451.98. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Que el cobro de los gastos de ejecución solamente es procedente hacerlo cuando dé inicio el procedimiento administrativo de ejecución, pues son los gastos que se efectúan con motivo de ese procedimiento, según lo establece el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato [lo transcribe]; para que se puede hablar de la existencia de gastos de ejecución, primeramente debe incidirse el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la misma Ley de Hacienda; y, niega lisa y llanamente que se hubiera iniciado en su contra dicho procedimiento para efectos de realizar el cobro del impuesto predial que va de los periodos 03/2017 al 01/2018. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda aduce que al actor no le asiste la razón ni el derecho, pues el acto administrativo impugnado no fue emitido por la demandada; y, que se realizó el pago de manera voluntaria, espontanea, libre de coacción o violencia por parte de alguna autoridad administrativa y no se demuestra lo narrado en los hechos por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que no le asiste la razón a la autoridad demandada respecto al argumento expresado en el sentido de que el acto administrativo impugnado no fue emitido por ella, por lo expresado en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante destacar que la parte actora se duele de la determinación y cobro de los gastos de ejecución por la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), causados por el cobro del impuesto predial, del tercer bimestre de 2017 dos mil diecisiete al primer bimestre de 2018 dos mil dieciocho. .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el justiciable niega lisa y llanamente que se haya iniciado en su

contra un procedimiento administrativo de ejecución para realizarle el cobro del impuesto predial en el periodo señalado, por lo que conforme a lo estipulado por el artículo 47 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, a la autoridad demandada le corresponde probar que inició ese procedimiento para hacer efectivo el cobro del pluricitado impuesto predial; pues, la negativa no envuelve ninguna afirmación. . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, es el caso que la autoridad demandada no demostró que inició el procedimiento administrativo de ejecución y que se le dio a conocer a la parte actora, pues omitió aportar al sumario el requerimiento de pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial correspondiente al cuarto bimestre del año 2016 dos mil diecisiete al sexto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, integrado por adeudo principal y accesorios, así como su respectiva notificación u cualquier otro acto posterior. . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo apuntado es de esta forma, en razón de que si bien es cierto que en el recibo oficial de pago exhibido por el actor al juicio, se advierte que el impuesto predial del cuarto al sexto bimestre de 2016 dos mil dieciséis y del 1er. al bimestre de 2017 dos mi diecisiete, se pagó fuera del plazo legal y que se cubrieron los recargos respectivos; y, también es verdad que no se desprende que la autoridad fiscal municipal haya llevado a cabo actos tendentes a exigir el cobro del crédito fiscal por concepto de esa contribución; hecho reconocido por la autoridad cuando en el cuarto párrafo de la tercera hoja de la demanda asevera *“que la parte actora realizó el pago de manera voluntaria espontánea y libre de coacción o violencia por parte de alguna autoridad administrativa”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Confesión expresa que hace la autoridad al contestar la demanda y que merece valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que reconoce hechos propios del cargo que ocupa. . . . . . .

Siendo lo anterior así, resulta evidente que el cobro de los gastos de ejecución se encuentran indebidamente fundados, por las siguientes consideraciones: . .. . . .

Para que el contribuyente se encuentre constreñido a cubrir los gastos de ejecución, es menester que el pago se realice fuera del plazo legal y que se origine la práctica de alguna diligencia del procedimiento administrativo de ejecución; ello es así, en atención a que los accesorios fiscales, derivan del incumplimiento de una obligación fiscal prevista en la Ley, de donde resulta que el cobro de los gastos de ejecución se encuentra supeditado al inicio de ese procedimiento, conforme a lo señalado por los artículos 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 92.- Para los efectos de este Título, son gastos de ejecución, las erogaciones que se efectúen, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:*

*I.- Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;*

*II.- Impresión y publicación de edictos y convocatorias;*

*III.- Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;*

*IV.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y,*

*V.- Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.”*

*“Artículo 40.-**Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:*

*I.- Por el requerimiento de pago;*

*II.- Por la del embargo; y*

*III.- Por la del remate.*

*Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.*

*En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.”*

Conforme a estos numerales los gastos de ejecución son aquellas erogaciones realizadas con motivo de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, el que inicia con el requerimiento de pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese contexto, la autoridad no acreditó la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución incoado en contra del justiciable, para exigirle el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial en el periodo indicada en supralíneas, por tal motivo, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, no era posible determinar gastos de ejecución respecto del pluricitado crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, si el cobro de los gastos de ejecución por sus características específicas no se adecua en alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 de la aludida Ley de Hacienda y 40 de la citada Ley de Ingresos, entonces, se encuentra indebidamente motivado, en virtud de que no existen razones ni causas inmediatas para que la autoridad fiscal Municipal emita su cobro.

En ese orden de ideas, el acto impugnado no cumple con el elemento de validez exigido por el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por encontrarse indebidamente fundado y motivado; elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales; formalidad que se incumplió al cobrar gastos de ejecución, sin haber acreditado la existencia y notificación del requerimiento de pago del multireferido crédito fiscal por impuesto predial, el que constituye el primer acto del procedimiento administrativo de ejecución o cualquier otro de sus actos indicados en los artículos 92 de la pluricitada Ley de Hacienda y 40 de la multireferida Ley de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acto impugnado afecta de manera directa e inmediata la

esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulneran en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declararse la nulidad del cobro de los gastos de ejecución por la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional); quedando intocado el crédito fiscal en los demás conceptos como lo son el cobro del impuesto predial del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2018 dos mil dieciocho y los recargos en el periodo que comprende del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la devolución de la cantidad $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional) cobrada por gastos de ejecución, más el pago de intereses generados a la fecha de la devolución, se aborda su estudio, a pesar de que el justiciable no expresa razonamiento lógico-jurídico para justificar la procedencia de dichas pretensiones, en virtud de que en la especie, el Juzgador se encuentra constreñido a suplir la queja deficiente planteada en la demanda, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, porque el monto de los gastos de ejecución, que pagó el actor, no excede la cantidad de multiplicar por 150 ciento cincuenta la Unidad de Medida y Actualización diaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, atendiendo a las características del caso particular, resulta procedente la pretensión de la devolución de la cantidad $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional) cobrada por gastos de ejecución, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados; y, en la especie, se declaró la nulidad total del acto impugnado, lo que trae como consecuencias que quede insubsistente la obligación fiscal de pagar gastos de ejecución y sobre este concepto se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 52.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.*

*Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.*

*Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.****”***

Así las cosas, de las constancias que obran en autos de esta causa se advierte que la parte actora realizó un pago, entre otros, por el siguiente concepto: la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), por gastos de ejecución, hecho que se encuentra acreditado con el original del recibo oficial (…), de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, que obra en este expediente; de manera que al declararse la nulidad de este rubro y al no existir en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ni en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, disposición alguna que contemple la obligación fiscal de cubrirlos, entonces la autoridad se encuentra constreñida a devolver esa cantidad pagada indebidamente, al no existir fundamento legal para cobrarlo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, procede el pago de intereses sobre la cantidad enterada al Erario Público Municipal por gastos de ejecución, toda vez que en la especie se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 53.- …*

*El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.”*

Como se aprecia, este segundo párrafo prevé el pago de intereses a cargo de las autoridades cuando exista el cobro y el pago de un crédito fiscal, y el particular en un medio de defensa obtenga una resolución que declare la nulidad de ese cobro, supuesto en el que procede la devolución a su favor, del monto del crédito cuyo cobro resultó ilegal; es así, pues conforme a lo previsto en el este artículo el pago de intereses tienen como fin indemnizar al particular, con la generación de intereses, cuando la autoridad no devuelva la suma de dinero pagada de manera indebida, cantidad que constituye un saldo a favor del contribuyente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es el caso que en autos se encuentra acreditado que el actor realizó el pago del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, la demanda de nulidad se presentó dentro del plazo legal de 30 treinta días y el acto impugnado que corresponde al crédito fiscal por ese concepto, se encuentra afectado de nulidad, por consecuencia, se reconoce el derecho amparado por el citado artículo 53, que consiste en obtener del Fisco Municipal el pago de intereses, conforme a la tasa que señala el artículo 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018 dos mil dieciocho, para los recargos, sobre la cantidad $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), a partir del día en que se efectuó el pago; numeral que en sus dos primeros párrafos

Establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.*

*Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.*

*..*.”

Bajo esta tesitura, procede el pago de intereses a la tasa de 1.13%, uno punto trece por ciento sobre el monto de los gastos de ejecución,por cada mes o fracción que transcurra, a partir de que se efectuó el pago, hasta el día en que la autoridad le realice al actor la devolución de la cantidad correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, en el caso que se resuelve, a efecto de brindar seguridad jurídica a la parte justiciable y ante la declaración de nulidad de los actos impugnados precisados en este considerando; y, además, estimando que de acuerdo a lo señalado por el artículo 143, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la declaración de nulidad de los gastos de ejecución, produce efectos retroactivos, esto es, devuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y partiendo de la premisa de que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos violados con la emisión del crédito impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es reconocerle a la parte actora el derecho amparado por los artículos 52 y 53, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los que consisten, en la devolución de la cantidad $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional); asimismo, se le reconoce a la justiciable el derecho al pago de intereses sobre dicha cantidad pagadas indebidamente, aplicándose la tasa que señala el artículo 39 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018 dos mil dieciocho, generados a partir de que se realizó el pago, hasta la fecha de la entrega de la citada cantidad; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así que, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a que realice las gestiones necesarias para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de gastos de ejecución, más el pago de intereses a la tasa de 1.13%, uno punto trece por ciento sobre dicha cantidad,por cada mes o fracción que transcurra y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia, debiendo informar a este Juzgado, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** del cobro de los gastos de ejecución por la cantidad de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional); quedando intocado el crédito fiscal en los demás conceptos como lo son el cobro del impuesto predial correspondiente al cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2018 dos mil dieciocho y los recargos en periodo que comprende del cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis al sexto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena a la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, a que realice a favor de la parte actora la devolución de $451.98 (cuatrocientos cincuenta y un pesos 98/100 moneda nacional), pagada por concepto de gastos de ejecución, así como al pago de intereses sobre dicha cantidad pagada indebidamente, en términos y por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . .